

*República de Colombia*  
  
*Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad*  
*Cali Valle.*

LISTA DE TRASLADO No. 018

TRASLADO CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

TRAMITE VERBAL – CUADERNO No. 4

FECHA DE FIJACIÓN **07 DE JULIO DEL 2022**

SIENDO LAS 8:00 A.M. FIJO EN LISTA DE TRASLADO LA CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR CLAUDIA ROA ROJAS FRENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, LA CUAL QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA QUE LAS DESCORRAN. ARTÍCULO 370 DEL C.G. DEL P.

CORREN TÉRMINOS A PARTIR DEL **08 DE JULIO DEL 2022**

**SIN NECESIDAD DE FIRMA**  
Arts. 7° Ley 527 de 1999, 2° del Decreto  
806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-  
11567 del C.S.J.

**JAYBER MONTERO GÓMEZ**

SECRETARIO

Santiago de Cali, abril de 2022

Señores

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

En su Despacho

REF: PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2018-00299  
DEMANDANTE: ROSENDA GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA  
ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS

### **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR LA SEÑORA CLAUDIA ROA ROJAS**

JESSICA PAMELA PEREA PEREZ, mayor de edad, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada sustituta de la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con el NIT 860.524.654-6, con domicilio en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, y dando alcance al auto del pasado 28 de marzo de 2022, procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía formulado por la demandada CLAUDIA ROA ROJAS:

#### **INDICACIÓN DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTÍA Y SU APODERADA:**

La parte llamada en garantía es la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con el NIT 860.524.654-6, domiciliada en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por la Dra. MARÍA YASMITH HERNÁNDEZ MONTOYA, persona mayor de edad, aseguradora que recibe notificaciones y correspondencia en la Calle 100 No.9 A - 45 Pisos 8 y 12 de la ciudad de Bogotá DC, con correo electrónico [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co).

Como apoderada sustituta para este proceso funge JESSICA PAMELA PEREA PEREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.527.985 de Candelaria - Valle y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 282.002 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Calle 16 A No. 121 A - 214, Oficina 307, Edificio Paloalto, Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico: [notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com)

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA  
FORMULADO POR LA SEÑORA CLAUDIA ROA ROJAS:**

1. Admito el hecho. Es cierto que la señora CLAUDIA ROA ROJAS fue vinculada al proceso que aquí nos ocupa, toda vez que así lo manifestó el Juzgado 15 Civil del Circuito en auto admisorio de la demanda, notificado por estados el 20 de febrero de 2019.

2. Admito el hecho. Es cierto que entre la señora CLAUDIA ROA ROJAS y mi representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA se suscribió contrato de seguro bajo el número de póliza 40 994000034464. Sin embargo, como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Así las cosas, la póliza No. 40 994000034464 pactó un valor asegurado que es el valor máximo de compromiso de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo tanto, en ningún evento se podrá superar el valor pactado para la fecha de la vigencia en la que se hayan dado los hechos.

3. Admito el hecho. Es cierto que la póliza de seguros No 40 994000034464 se encontraba vigente para el momento de los hechos, no obstante, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA niega la afirmación realizada por la parte llamante, toda vez que en dicho vinculo contractual y dentro de sus condiciones generales si se pactaron exclusiones, así como también el pago de deducibles sobre los siguientes riesgos asegurados:

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE	
		% VR. PERDIDA	MINIMO (SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	SI		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	60.00 SMMLV	10.00	2.00
MUERTE O LESION UNA PERSONA	60.00 SMMLV		
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	120.00 SMMLV		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	10,500,000.00	10.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	10,500,000.00	10.00	4.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	10,500,000.00	10.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	10,500,000.00	10.00	4.00
TERREMOTO	10,500,000.00	10.00	2.00
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI		
REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES	Límite Aseg. 3 SMM		
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS	10,500,000.00	10.00	4.00
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI		
AUXILIO DIARIO POR PARALIZACION	\$60.000 x 30 días		5 Días

4. Admito el hecho. Si bien es cierto que los hechos ocurridos el 23 de febrero de 2014 y que dieron lugar a esta demanda se encuentran amparados bajo la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.40 994000034464., el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el

asegurado o el beneficiario. Así las cosas, la póliza No.40 994000034464 pactó un valor asegurado que es el valor máximo de compromiso de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA., por lo tanto, en ningún evento se podrá superar el valor pactado para la fecha de la vigencia en la que se hayan dado los hechos.

5. Niego el hecho. Mi representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA no está en la obligación de responder por los gastos de honorarios del abogado de la parte actora, así como tampoco de las costas, agencias en derecho y gastos que se causen dentro del proceso, en razón a la inexistencia de un hecho dañoso, un daño y una relación de causalidad entre el primero y el segundo y el reclamo tampoco se dio dentro de los dos años siguientes al hecho dañino, motivo por el cual no se ha materializado el riesgo asegurado de responsabilidad atribuible a la parte demandada.

6. Niego el hecho. No es cierto que el llamamiento en garantía se haya presentado de manera oportuna, pues la señora CLAUDIA ROA ROJAS como propietaria del vehículo asegurado le asistió conocimiento inmediato de los hechos ocurridos el pasado 23 de febrero de 2014. Ahora bien, se precisa que en la póliza se pactó una delimitación temporal para hechos y reclamos derivados de una responsabilidad civil extracontractual, en la se lee:

(...)

#### 4.1.1 AMPARO BÁSICO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

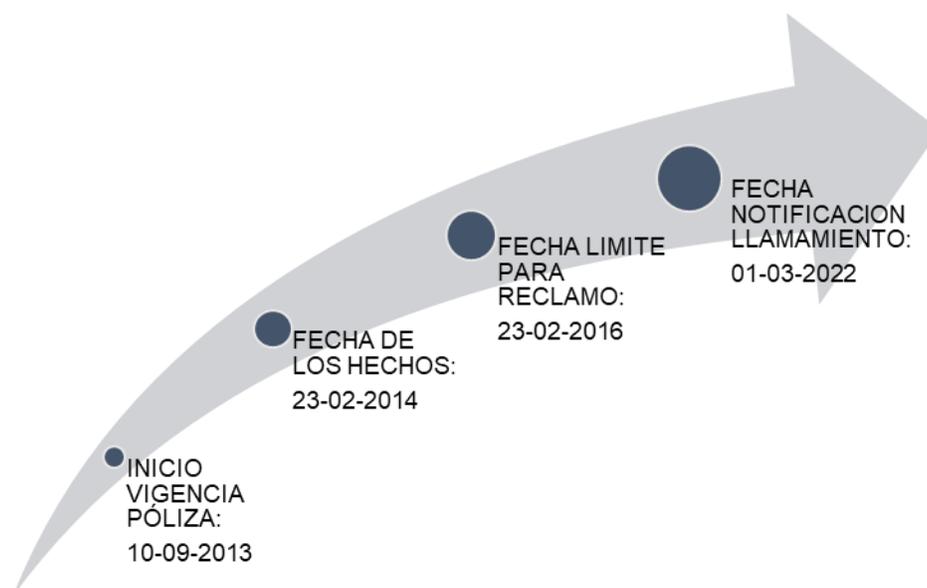
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA INDEMNIZARÁ AL TERCERO DAMNIFICADO HASTA POR EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO QUE SEA PACTADO EN ESTA PÓLIZA, EL DAÑO EMERGENTE CAUSADO POR EL ASEGURADO POR LOS CUALES ÉSTE SEA LEGALMENTE RESPONSABLE, COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA POR LOS DAÑOS QUE ÉSTE HAYA OCASIONADO A PERSONAS O COSAS, EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN ESTA PÓLIZA, CUANDO SEA CONDUCIDO POR EL ASEGURADO O CUALQUIER OTRA PERSONA AUTORIZADA POR EL MISMO ASEGURADO, Y ÉSTE O EL CONDUCTOR SEAN CIVILMENTE RESPONSABLES DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

CUANDO EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA ES PERSONA NATURAL, EL PRESENTE AMPARO SE EXTIENDE AL MANEJO AUTORIZADO DE OTROS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO POR PARTE DEL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE VEHÍCULOS DE SIMILARES CARACTERÍSTICAS AL DESCRITO EN ESTA PÓLIZA.

EN DESARROLLO DEL INCISO 2º. DEL ARTICULO 4º DE LA LEY 389 DE 1997, LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA PRESENTE PÓLIZA SE CIRCUNSCRIBE A LOS HECHOS OCURRIDOS DENTRO DE SU VIGENCIA Y RECLAMADOS DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES AL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO.

En este sentido, se encuentra que la póliza cubre hechos ocurridos dentro de la vigencia de la póliza y que se hubieren reclamado a más tardar dentro de los dos años siguientes al hecho dañino. Por lo anterior, que para el presente evento teniendo en cuenta la fecha del reclamo, con la notificación del llamamiento en garantía se dio tan solo para el día 1 de marzo de 2022, habiendo transcurrido para ese momento más de dos años desde el hecho dañino por el que se presenta esta demanda.

Se destacan en línea temporal para este evento las siguientes fechas:



### **CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR LA ASEGURADA CLAUDIA ROA ROJAS**

**1** La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ya hace parte del proceso, motivo por el cual no se opone a esta pretensión, así como tampoco a la formulación del llamamiento en garantía.

**2** Objeto y me opongo a que se condene en virtud de la Póliza No. 40 994000034464 a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a indemnizar los perjuicios causados a los demandantes que le sean atribuidos a la señora CLAUDIA ROA ROJAS como consecuencia del siniestro del pasado 23 de febrero de 2014, esto en razón a que de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio ya se habría configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto dicho reclamo se presenta mucho después de los dos años contados a partir desde el momento en que el interesado haya tenido conocimiento del hecho dañino.

**3** Objeto y me opongo a que se condene en virtud de la Póliza No. 40 994000034464 a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA al pago de costas y agencias en derecho que le sean fijadas a la

señora CLAUDIA ROA ROJAS toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio ya se habría configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto dicho reclamo se presenta mucho después de los dos años contados a partir desde el momento en que el interesado haya tenido conocimiento del hecho dañino. Adicionalmente, estas le corresponderán a la parte vencida en el curso del proceso.

4 Objeto y me opongo a que se condene a mi representada a pagar a nombre de la señora CLAUDIA ROA ROJAS al pago de intereses a favor de los demandantes. Esto considerando la inexistencia de un hecho dañoso, un daño y una relación de causalidad entre el primero y el segundo y el reclamo tampoco se dio dentro de los dos años siguientes al hecho dañino, motivo por el cual no se ha materializado el riesgo asegurado de responsabilidad atribuible a la parte demandada como también la prescripción derivada del contrato de seguro mencionado en los numerales anteriores.

#### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

1. Admito el hecho, es cierto que de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), se encontraban transitando en la Carrera 5 con Calle 21, los señores CAMILO GÓMEZ y FELLY JOHANA PONCE.

2. Niego el hecho, no es cierto que la motocicleta en la que se movilizaban los señores CAMILO GÓMEZ y FELLY JOHANA PONCE haya sido impactado por el automotor con placas VCO953 conducido por el señor MARIO HERNAN ROJAS, dado que a pesar de que mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA es demandada en el presente proceso en razón al contrato de seguro, el cual ampara al vehículo con placas VCO953, no tiene conocimiento de los aspectos específicos en los que se desarrollaron los hechos del día 23 de febrero de 2014, consta en las pruebas aportadas en el presente proceso, precisamente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito como hipótesis de la causa de los hechos de tránsito el código 157: "otros" a los que se especifica en el informe "*Semáforo en rojo para uno de los dos conductores*" más no se señala que el vehículo con placas VCO953 haya lanzado o impactado a los ocupantes de la motocicleta, por el contrario es muy probable que la motocicleta con placas OTM21A en la que se movilizaban los demandantes fue la que determinó con su conducta violatoria de las normas de tránsito los hechos, no deteniendo su vehículo al encontrar el semáforo en rojo, lo anterior con fundamento en el punto de impacto de la motocicleta en el vehículo en la puerta lateral derecha, evidenciado en la posición final en la que quedaron los vehículos. En igual sentido de conformidad con la información contenida en el SIMIT y en la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, que solo arroja registros de comparendos de tránsito que se encuentren pendientes de pago, más no el histórico de comparendos del conductor, se encuentra registro de comparendo con fecha marzo 13 del año 2019 por "*No detenerse ante luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo*"

aspecto que lleva a concluir que esta es una conducta reiterativa por el conductor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ.

Detalle del comparendo	
Nro. Comparendo	D76001000000023683411
Tipo comparendo	Electrónico
Fecha comparendo	13/03/2019
Hora	17:23
Dirección	Calle 23 con Carrera 23
Secretaría	SANTIAGO DE CALI
Código	D04
Infracciones asociadas al comparendo	No detenerse ante luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo
<input type="button" value="Cerrar"/>	
<input type="button" value="Imprimir"/>	

3. Niego el hecho, no es cierto que del Informe Policial de Accidente de Tránsito, del plano topográfico, las fotografías tomadas en el sitio por el agente y los presuntos testigos presenciales que depusieron ante la Fiscalía 54 Local de Cali, surja que el conductor MARIO HERNAN ROJAS haya infringido el deber objetivo de cuidado al no observar las normas de tránsito, dado a que en la información que se indica por la parte actora obrante en el presente proceso, se puede evidenciar que para el día 23 de febrero de 2014 se presentaron hechos de tránsito en los cuales se vieron involucrados los vehículos, taxi con placas VCO 953 y motocicleta con placas OTM21A en la Carrera 5 con Calle 21, del IPAT se tiene como hipótesis de los hechos de tránsito el código 157: "otros" a los que se especifica en el informe "Semáforo en rojo para uno de los dos conductores", aspecto por el cual no se tiene acreditada la negligencia o falta del deber objetivo de cuidado del señor MARIO HERNAN ROJAS como equivocadamente lo quiere hacer ver la apoderada de la parte demandante, por el contrario es muy probable que la motocicleta con placas OTM21A en la que se movilizaban los demandantes fue la que determinó con su conducta violatoria de las normas de tránsito los hechos, no deteniendo su vehículo al encontrar el semáforo en rojo, lo anterior con fundamento en el punto de impacto de la motocicleta en el vehículo en la puerta lateral derecha, evidenciado en la posición final en la que quedaron los vehículos. En igual sentido de conformidad con la información contenida en el SIMIT y en la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, que solo arroja registros de comparendos de tránsito que se encuentren pendientes de pago, más no el histórico de comparendos del conductor, se encuentra registro de comparendo con fecha marzo 13 del año 2019 por "No detenerse ante luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo" aspecto que lleva a concluir que esta es una conducta reiterativa por el conductor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ.

4. Niego el hecho, no es cierto que la conducta del señor MARIO HERNAN ROJAS haya causado lesiones a los demandantes, dado a que de conformidad al IPAT donde se consignó como como hipótesis de los hechos de tránsito el código

157: “otros” a los que se especifica en el informe “*Semáforo en rojo para uno de los dos conductores*” sin indicar cuál de los dos vehículos había desplegado dicha conducta.

Se debe de tener en cuenta que los dos conductores se encontraban desplegando de manera consiente una actividad peligrosa como la de conducción, por lo que debían de contar con la facultad para desplegar dicha actividad, aspecto que no se evidencia para el conductor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ de conformidad con el registro del RUNT no contaba con licencia de conducción para la fecha de los hechos, dado a que le único registro de licencia de conducción tiene como fecha de expedición el día 12 de noviembre de 2014, tiempo después de los hechos de transito que aquí nos ocupa, por lo que para ese momento no se encontraba cumpliendo las disposiciones del Código Nacional de Transito que en su artículo 18 indica “*ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR La licencia de conducción habilitará a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento*” por tal motivo el señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ conductor de la motocicleta con placas OTM21A no contaba habilitado o facultado para desplegar una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores para la fecha de los hechos, no obstante una vez expedida la licencia de tránsito, esta se realiza con Categoría B1 la cual corresponde para automóviles, motocarros, camperos, camionetas, vehículos cuatromotor y microbuses de servicio particular, mas no para la conducción de motocicleta.

NOMBRE COMPLETO:	CHRISTIAN CAMILO GOMEZ GOMEZ		
DOCUMENTO:	C.C. 1143840432	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	14751389
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	04/09/2014		

Licencia(s) de conducción					
Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1143840432	STRIA MCPAL TTO CALI	12/11/2014	ACTIVA	DISEÑO ESPECIAL DE VEHÍCULO, CONDUCIR CON APARATO ORTOPÉDICO	<a href="#">Ver Detalle</a>

Categorías de la licencia Nro: 1143840432			
Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
B1	12/11/2014	12/11/2024	

5. Niego el hecho, no es cierto que el conductor del vehículo VCO953 haya desplegado conducta ilícita, dado que no se encuentra prueba de tal afirmación de conformidad con la información aportada en el presente proceso, se tiene por el contrario que la causa de los hechos según la hipótesis consignada en el IPAT fue el código 157: “otros” a los que se especifica en el informe “*Semáforo en rojo para uno de los dos conductores*” más no se señala que el vehículo con placas VCO953 haya desplegado una conducta ilícita, por el contrario es muy probable que la motocicleta con placas OTM21A en la que se movilizaban los demandantes fue la que determinó con su conducta violatoria de las normas de tránsito los hechos, no deteniendo su

vehículo al encontrar el semáforo en rojo, lo anterior con fundamento en el punto de impacto de la motocicleta en el vehículo en la puerta lateral derecha, evidenciado en la posición final en la que quedaron los vehículos.

En igual sentido de conformidad con la información contenida en el SIMIT y en la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, que solo arroja registros de comparendos de tránsito que se encuentren pendientes de pago, más no el histórico de comparendos del conductor, se encuentra registro de comparendo con fecha marzo 13 del año 2019 por *“No detenerse ante luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo”* aspecto que lleva a concluir que esta es una conducta reiterativa por el conductor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ, violatoria de las normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito, como lo este del artículo 118, el cual indica que frente a un semáforo en rojo, el conductor debe de detenerse. Adicionalmente según el registro que se tiene en el RUNT el señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ no se encontraba facultado para conducir vehículos automotores dado a que se encuentra que hasta el día 12 de noviembre de 2014 fue expedida su primera licencia de conducción, de conformidad con el artículo 18 del Código Nacional de tránsito. Aspectos por los que es preciso concluir que el señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ de manera reiterativa evidencia inobservancia de las normas de tránsito.

6. Niego el hecho, no es cierto que como consecuencia de la conducta del señor MARIO HERNAN ROJAS se haya ocasionado lesiones a los demandantes, dado a que de conformidad con la información consignada en el IPAT del día 23 de febrero de 2014, se consignó como hipótesis de los hechos de tránsito el código 157: “otros” a los que se especifica en el informe *“Semáforo en rojo para uno de los dos conductores”*, aspecto por el cual no se atribuye responsabilidad a la conducta desplegada por el señor MARIO HERNAN ROJAS, por el contrario es muy probable que la motocicleta con placas OTM21A en la que se movilizaban los demandantes fue la que determinó con su conducta violatoria de las normas de tránsito los hechos, no deteniendo su vehículo al encontrar el semáforo en rojo, lo anterior con fundamento en el punto de impacto de la motocicleta en el vehículo en la puerta lateral derecha, evidenciado en la posición final en la que quedaron los vehículos. Es de tener en cuenta que según la información registrada en el RUNT para el día de los hechos de debate en el presente proceso, el señor CRISTIAN CAMILO no contaba con licencia de conducción. En igual sentido de conformidad con la información contenida en el SIMIT y en la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, que solo arroja registros de comparendos de tránsito que se encuentren pendientes de pago, más no el histórico de comparendos del conductor, se encuentra registro de comparendo con fecha marzo 13 del año 2019 por *“No detenerse ante luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo”* aspecto que lleva a concluir que esta es una conducta reiterativa por el conductor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ.

7. Admito el hecho, de conformidad al Dictamen de Medicina Legal realizado al señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ aportado en el presente proceso. Con base en esta calificación del demandante recibe pensión de invalidez.

8. Admito el hecho, de conformidad con el Informe de Psiquiatría y la Calificación de LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ aportados al presente proceso.

9. No me consta, en razón a que mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA es demandada en el presente proceso en razón al contrato de seguro en el cual se encuentra amparado el vehículo con placas VCO953, no tiene conocimiento de lo aducido en este hecho, como presuntas circunstancias propias de la parte demandante, me atengo a lo que se pruebe.

10. Admito el hecho, de conformidad al Dictamen de Medicina Legal y la Calificación de LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ realizados a la señora FELLY JOHANA PONCE SANCHEZ.

11. No me consta, en razón a que mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA es demandada en el presente proceso en razón al contrato de seguro en el cual se encuentra amparado el vehículo con placas VCO953, no tiene conocimiento de lo aducido en este hecho, como presuntos aspectos laborales, del señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

12. No me consta, en razón a que mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA es demandada en el presente proceso en razón al contrato de seguro en el cual se encuentra amparado el vehículo con placas VCO953, por lo tanto no tiene conocimiento de lo aducido en este hecho, como presuntos ingresos económicos, de la señora FELLY JOHANA PONCE SANCHEZ, me atengo a lo que se pruebe, no obstante es de gran importancia mencionar que dentro del INFORME PERICIAL DE PSIQUIATRÍA FORENSE realizado al señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ, se indica que la señora FELLY JOHANA PONCE no se encuentra laborando en ese momento y no se hace mención de ningún tipo de ingresos de los que se indican en el presente hecho.

Pareja: "FERLY JOANA PONCE SANCHEZ ella tiene 23 años, por ahora está sin trabajo, con ella me accidenté. A ella la conocí por medio de un amigo que me la presentó, duramos de novios como cinco años, nos fuimos a vivir juntos porque siempre quisimos la independencia de los dos, trabajar en nuestras metas".

13. No me consta, en razón a que mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA es demandada en el presente proceso en razón al contrato de seguro en el cual se encuentra amparado el vehículo con placas VCO953, aspecto por el cual no tiene conocimiento de lo aducido en el presente hecho, respecto de servicios tomados por el señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ, me

atengo a lo que se pruebe. No obstante de conformidad con la información encontrada en SIMIT se tiene que el señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ cuenta con comparendo con fecha marzo 13 del año 2019 por *“No detenerse ante luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo”*, lo que da a conocer que el señor CRISTIAN CAMILO en la actualidad se moviliza de manera autónoma y en igual sentido de conformidad con la información aportada en el presente proceso se encuentra desarrollando sus actividades laborales.

**14.** No me consta, al tratarse de un hecho ajeno a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, la cual es demandada en el presente proceso en razón al contrato de seguro en el cual se encuentra amparado el vehículo con placas VCO953, por tal razón no tiene conocimiento de la relación que tenga la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA COOPSINDIUNION con el vehículo, me atengo a lo que se pruebe.

No obstante es pertinente aclarar que de existir relación alguna, no es cierto que exista presunción de responsabilidad, en el entendido que el conductor del vehículo con placas VCO953 el señor MARIO HERNAN ROJAS frente a los hechos objeto de debate en el presente proceso, no es posible atribuirse responsabilidad en razón a que la causa de los hechos según la hipótesis consignada en el IPAT fue el código 157: “otros” a los que se especifica en el informe *“Semáforo en rojo para uno de los dos conductores”* más no se señala que el vehículo con placas VCO953 haya desplegado una conducta ilícita, por el contrario es muy probable que la motocicleta con placas OTM21A en la que se movilizaban los demandantes fue la que determinó, con su conducta violatoria de las normas de tránsito, los hechos objeto del presente debate, al no detener su vehículo en el momento de encontrar el semáforo en rojo, lo anterior de conformidad con en el punto de impacto de la motocicleta en el vehículo en la puerta lateral derecha, evidenciado en la posición final en la que quedaron los vehículos y de igual forma con lo acreditado con relación a la conducta reiterativa violatoria de las normas de tránsito del señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ.

**15.** No me consta, al tratarse de un hecho ajeno a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, la cual es demandada en el presente proceso en razón al contrato de seguro en el cual se encuentra amparado el vehículo con placas VCO953, por lo que no tiene conocimiento de la relación que tenga la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA COOPSINDIUNION con el vehículo, me atengo a lo que se pruebe. No obstante lo concerniente a las disposiciones legales sobre a la solidaridad será necesario referirse al Código Civil en su artículo 1568.

**16.** Admito el hecho, respecto a que el vehículo con placas VCO953 para el momento de los hechos era de propiedad de la señora CLAUDIA ROA ROJAS.

**17.** Niego el hecho, por cuanto los dos conductores de los vehículos involucrados en los hechos del 23 de febrero de 2014 se encontraban desplegando como actividad peligrosa la conducción de vehículos automotores, por lo que no se

encontraría la carga de la prueba en cabeza únicamente de los demandados. Por lo que es de gran importancia tener en cuenta lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso, el cual refiere sobre la carga de la prueba lo siguiente: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”*

**18.** Admito parcialmente el hecho, por cuanto con mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA para la fecha de los hechos celebró contrato de seguro y se expidió en razón a ella la Póliza No. 420-40-994000034464, amparando el vehículo de placas VCO953, la cual tiene como cobertura la Responsabilidad Civil Extracontractual, en los eventos en que se encuentre probada la responsabilidad del asegurado, aspecto que en el presente caso no se encuentra acreditado, al no estar probado que el hecho de tránsito del 23 de febrero de 2014 hubiere sido causado de manera alguna por el actuar del asegurado, por el contrario se encuentra que es muy probable que los hechos de debate en el presente proceso fueron ocasionados por el conductor de la motocicleta con placas OTM21A, conducida por el demandante CRISTIAN CAMILO GÓMEZ, lo anterior con fundamento en el punto de impacto de la motocicleta en el vehículo en la puerta lateral derecha, evidenciado en la posición final en la que quedaron los vehículos. Respecto de lo referente en el hecho a AXA COLPATRIA, no me consta al tratarse de una persona jurídica ajena a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo que nos atenemos a lo que resulte probado en el presente proceso.

**19.** No me consta, en razón a que mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA es demandada en el presente proceso en razón al contrato de seguro del vehículo con placas VCO953, por lo tanto no tiene conocimiento de lo aducido en este hecho, como presuntos aspectos propios de los demandantes, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

### **OBJECIÓN FRENTE A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA:**

Con fundamento en las excepciones de fondo, objeto y me opongo de manera general a todas las declaraciones, pretensiones y condenas en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y del

asegurado por inexistencia de culpa directa o indirecta del asegurado y por la existencia de cosa juzgada específicamente objeto y me opongo a:

1. Objeto y me opongo a que se declare civil y solidariamente responsables por los daños y perjuicios de toda índole causados a los demandantes a las personas naturales y jurídicas demandadas, en razón a que de las pruebas hasta ahora aportadas al proceso, no es posible establecer que el conductor del vehículo con placas VCO 953 es responsable bajo ningún título de los perjuicios presuntamente sufridos por los demandantes, en el información plasmada IPAT, no se establece a cuál de los vehículos correspondió la conducta que ocasionó los hechos de tránsito; lo que repercute directamente en la relación contractual que existe entre mi representada y el asegurado, pues al no existir mérito para imputar responsabilidad y menos para declararla. Adicionalmente debe de tenerse en cuenta que no hay lugar a que se declare solidariamente responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en razón a que en el remoto evento de determinar responsabilidad en el presente proceso, esta se hará únicamente en razón a las obligaciones contenidas en el contrato de seguro existente, por el cual se fundamenta su vinculación como demandada.

2. Objeto y me opongo a que se condene a los demandados al reconocimiento y pago de manera solidaria de los perjuicios de orden patrimonial y extramatrimonial causados a los demandantes, asimismo del valor de la indemnización de los perjuicios de orden material e inmaterial, en razón a que de las pruebas hasta ahora aportadas al proceso, no es posible establecer que el conductor del vehículo con placas VCO 953 es responsable bajo ningún título de los perjuicios presuntamente sufridos por los demandantes, en el información plasmada IPAT, no se establece a cuál de los vehículos correspondió la conducta que ocasionó los hechos de tránsito; lo que repercute directamente en la relación contractual que existe entre mi representada y el asegurado, pues al no existir mérito para imputar responsabilidad y menos para declararla. Adicionalmente debe de tenerse en cuenta que no hay lugar a que se declare solidariamente responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en razón a que en el remoto evento de determinar responsabilidad en el presente proceso, esta se hará únicamente en razón a las obligaciones contenidas en el contrato de seguro existente, por el cual se fundamenta su vinculación como demandada.

## **2.1. PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS AL SEÑOR GÓMEZ GÓMEZ**

### **2.1.1. DAÑO EMERGENTE**

Objeto y me opongo a que los demandados deban de cancelar al señor CAMILO GÓMEZ GÓMEZ, la suma de \$27.0238.317 por concepto de daño emergente, gastos surtidos con ocasión del accidente y las lesiones padecidas por el mismo,

en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. La excesiva e indebida tasación de los perjuicios solicitados. 5. Se realiza por la parte demandante una relación de presuntos gastos que arroja la suma de DOCE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CT (\$12.238.317), lo cual no guarda relación con lo indicado en la pretensión la cual se realiza por la suma de \$27.0238.317, en razón a la ambigüedad de la pretensión, esta deberá despacharse desfavorablemente.

### 2.1.3. (Numeración demanda) **LUCRO CESANTE:**

#### **INCAPACIDAD**

Objeto y me opongo a que los demandados deban de cancelar al señor CAMILO GÓMEZ GÓMEZ la suma de \$5.416.000 debidamente indexados por concepto de incapacidad, en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. La excesiva e indebida tasación de los perjuicios solicitados, de conformidad a que el pago de incapacidad se encuentra en cabeza del empleador y de su EPS.



#### ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

##### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DAOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	1143840432
NOMBRES	CHRISTIAN CAMILO
APELLIDOS	GOMEZ GOMEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

##### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A	CONTRIBUTIVO	01/04/2011	31/12/2999	COTIZANTE

### 2.1.4. **LUCRO CESANTE PASADO**

Objeto y me opongo que los demandados deban de cancelar al señor CAMILO GÓMEZ GÓMEZ la suma de \$61.370.450 debidamente indexados por concepto

de lucro cesante pasado, en razón a que 1. Si bien es cierto existe Calificación de LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a pesar de ello el señor CAMILO GÓMEZ GÓMEZ no ha dejado de percibir ingresos, de conformidad con la pensión de invalidez que recibe, para sí mismo y su núcleo familiar, por lo que no existe un no ingreso o egreso en su patrimonio de conformidad con la definición dada por el artículo 1614 del Código Civil. 2. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada. 3. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 4. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 5. La excesiva e indebida tasación de los perjuicios solicitados 6. La presente pretensión se encuentra repetitiva, en razón a que se pretende indemnizar el tiempo ya tenido en cuenta en la pretensión denominada incapacidad, por tal motivo no puede realizarse doble indemnización, aspecto por el cual deberá despacharse desfavorablemente. 7. El demandante de manera libre manifestó el pasado 27 de agosto de 2015 en el Formato Único Conocimiento del Cliente Persona Natural, que sus ingresos mensuales ascendían a la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$664.350), de igual forma manifestó que se encuentra pensionado por invalidez.

#### **2.1.5. LUCRO CESANTE FUTURO**

Objeto y me opongo que los demandados deban de cancelar al señor CAMILO GÓMEZ GÓMEZ la suma de \$169.068.710 debidamente indexados por concepto de lucro cesante futuro en razón a que 1. Si bien es cierto existe Calificación de LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a pesar de ello el señor CAMILO GÓMEZ GÓMEZ no ha dejado de percibir ingresos, de conformidad con la pensión de invalidez que recibe, para sí mismo y su núcleo familiar, por lo que no existe un no ingreso o egreso en su patrimonio de conformidad con la definición dada por el artículo 1614 del Código Civil. 2. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada. 3. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 4. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 5. La excesiva e indebida tasación de los perjuicios solicitados. 6. El demandante de manera libre manifestó el pasado 27 de agosto de 2015 en el Formato Único Conocimiento del Cliente Persona Natural, que sus ingresos mensuales ascendían a la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$664.350), de igual forma manifestó que se encuentra pensionado por invalidez.

#### **2.1.6. PERJUICIOS FISIOLÓGICOS Y ESTÉTICOS:**

Objeto y me opongo a dicho perjuicio por lesión o afectación a la integridad psicofísica 100 S.M.L.M.V., en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber

sufrido la parte demandante. 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. El apoderado demandante no justifica y no explica el por qué solicita dicha tipología de perjuicio y sobre todo no discrimina contra quien va dirigida la pretensión, por lo tanto dicha solicitud es ambigua y debe de ser despachada desfavorablemente.

#### **2.1.7. PERJUICIOS A LA VIDA EN RELACIÓN**

Objeto y me opongo al perjuicio de vida en relación 100 S.M.L.M.V., en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. El apoderado solicita perjuicios fisiológicos y estéticos que subsumen el perjuicio a la vida en relación, aspecto por lo que se enunciaría de manera repetitiva el perjuicio y no habría lugar a doble indemnización. 5. El apoderado demandante no justifica y no explica el por qué solicita dicha tipología de perjuicio y sobre todo no discrimina contra quien va dirigida la pretensión, por lo tanto dicha solicitud es ambigua y debe de ser despachada desfavorablemente.

#### **2.1.8. PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD:**

Objeto y me opongo a que teniendo en cuenta sus capacidades demostradas con las certificaciones del afectado con el accidente 100 S.M.L.M.V., en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. El apoderado demandante no justifica y no explica el por qué solicita dicha tipología de perjuicio y sobre todo no discrimina contra quien va dirigida la pretensión, por lo tanto dicha solicitud es ambigua y debe de ser despachada desfavorablemente. 5. De conformidad con la información aportada se tiene que el señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ se recibiendo ingresos en la actualidad, aspecto por el cual no habría lugar a dicho perjuicio.

#### **2.1.9. PERJUICIOS MORALES OBJETIVADOS:**

Objeto y me opongo al perjuicio moral objetivado 100 S.M.L.M.V., en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante, específicamente frente al perjuicio moral objetivado de conformidad con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, este debe de probarse por parte de quien lo aduce, dado a que su tasación no es del arbitrio del juez.<sup>1</sup> 3. No existe

---

<sup>1</sup> "(...) El daño moral objetivado puede fácilmente repararse. Tal cosa ocurre con el perjuicio inferido a una persona en su patrimonio, por la pérdida de su crédito, causada por la difamación; dicho daño es tangible,

prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. El apoderado demandante no justifica y no explica el por qué solicita dicha tipología de perjuicio y sobre todo no discrimina contra quien va dirigida la pretensión, por lo tanto dicha solicitud es ambigua y debe de ser despachada desfavorablemente.

#### **2.1.10. PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS:**

Objeto y me opongo al perjuicio moral subjetivados 100 S.M.L.M.V., en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. El apoderado demandante no justifica y no explica el por qué solicita dicha tipología de perjuicio y sobre todo no discrimina contra quien va dirigida la pretensión, por lo tanto dicha solicitud es ambigua y debe de ser despachada desfavorablemente. 5. La excesiva e indebida tasación de los perjuicios solicitados, por cuanto a que de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia estos han sido fijados en un valor máximo de veinte millones de pesos (\$20.000.000 M.cte), por lo que los solicitados por la parte demandante sobrepasan tal parámetro y no son viables al no existir nexo causal entre los mismos y una conducta culposa en cabeza de la parte demandada.

#### **2.1.11. PERJUICIOS PSICOLÓGICOS:**

Objeto y me opongo a los perjuicios psicológicos 100 S.M.L.M.V., en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. El apoderado demandante no justifica y no explica el por qué solicita dicha tipología de perjuicio y sobre todo no discrimina contra quien va dirigida la pretensión, por lo tanto dicha solicitud es ambigua y debe de ser despachada desfavorablemente. 5. Se encuentra que la pretensión es repetitiva dado a que se busca la indemnización por los mismos aspectos en lo referido como perjuicio moral, por lo que en tal sentido no habría lugar a doble indemnización.

Objeto y me opongo a que se condene a los demandados a cancelar al señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ la suma equivalente a 600 Salarios Mínimos

---

*estimable con relativa facilidad, concretable en cifras numéricas. Pero no puede decir lo propio del daño moral no objetivado'. (G.J. LVI, 672; LXXX, 657; CLII1, 142, entre otras)''*

*"(...) Si bien el fallador puede, para determinar la condena por perjuicios morales subjetivados, acudir al arbitrio iudicium tal criterio no puede extenderse y aplicarse a los perjuicios materiales y morales objetivados. Porque se trata de un asunto que física y jurídicamente necesita de prueba y cuya carga corresponde al actor, sin que pueda el Juzgador sustraerse a ella, ni dejarla de aplicar''* CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARÍA, Sentencia N. 06412, rad. 4792. Sep. 2016,

mensuales Vigentes, por concepto de perjuicios extramatrimoniales, en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. El apoderado demandante no justifica y no detalla la tipología de perjuicio, por lo tanto dicha solicitud es ambigua y debe de ser despachada desfavorablemente.

### **3. PERJUICIOS CAUSADOS A LA SEÑORA FELLY JOHANA PONCE**

#### **3.1. DAÑO EMERGENTE**

Objeto y me opongo a que los demandados deban de cancelar a la señora FELLY JOHANA PONCE, la suma de \$2.947.900 por concepto de daño emergente, gastos surtidos con ocasión del accidente y las lesiones padecidas, en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. La excesiva e indebida tasación de los perjuicios solicitados.

#### **3.2. INCAPACIDAD**

Objeto y me opongo a que a que los demandados deban de cancelar a la señora FELLY JOHANA PONCE, la suma de \$2.947.900 por concepto incapacidad, en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. La excesiva e indebida tasación de los perjuicios solicitados, en razón a que no se encuentra prueba de que la señora FELLY JOHANA PONCE tuviera ingresos al momento de los hechos, lo que se hace referencia por la parte actora como certificado no corresponde a tal escrito, de conformidad a que es un documento simple realizado por la misma señora FELLY JOHANA PONCE la cual no prueba los perjuicios aducidos. Adicionalmente dentro del INFORME PERICIAL DE PSIQUIATRÍA FORENSE realizado al señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ, se indica que la señora FELLY JOHANA PONCE no se encuentra laborando en ese momento y no se hace mención a que obtenga ningún tipo de ingresos.

Pareja: "FERLY JOANA PONCE SANCHEZ ella tiene 23 años, por ahora está sin trabajo, con ella me accidenté. A ella la conocí por medio de un amigo que me la presentó, duramos de novios como cinco años, nos fuimos a vivir juntos porque siempre quisimos la independencia de los dos, trabajar en nuestras metas".

#### **3.3. LUCRO CESANTE PASADO**

Objeto y me opongo a que a que los demandados deban de cancelar a la señora FELLY JOHANA PONCE, la suma de \$10.421.947 por concepto de lucro cesante pasado, en razón a que 1. Si bien es cierto existe Calificación de LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la cual determinó el 18.71%, porcentaje que no es suficiente para establecer que la demandante FELLY JOHANA PONCE hubiese podido tener sus propios ingresos, por lo que no existe un no ingreso o egreso en su patrimonio de conformidad con la definición dada por el artículo 1614 del Código Civil. 2. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada. 3. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 4. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 5. La excesiva e indebida tasación de los perjuicios solicitados 6. La presente pretensión se encuentra repetitiva, en razón a que se pretende indemnizar el tiempo ya tenido en cuenta en la pretensión denominada incapacidad, por tal motivo no puede realizarse doble indemnización, aspecto por el cual deberá despacharse desfavorablemente.

### **3.4. LUCRO CESANTE FUTURO**

Objeto y me opongo a que a que los demandados deban de cancelar a la señora FELLY JOHANA PONCE, la suma de \$28.577.770 por concepto de lucro cesante futuro, en razón a que 1. Si bien es cierto existe Calificación de LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la cual determinó el 18.71%, porcentaje que no es suficiente para establecer que la demandante FELLY JOHANA PONCE hoy en día no pudiera trabajar y tener sus propios ingresos, por lo que no existe un no ingreso o egreso en su patrimonio de conformidad con la definición dada por el artículo 1614 del Código Civil. 2. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada. 3. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 4. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 5. La excesiva e indebida tasación de los perjuicios solicitados.

### **3.5. PERJUICIOS FISIOLÓGICOS**

Objeto y me opongo a al perjuicio fisiológico 40 S.M.L.M.V., en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. El apoderado demandante no justifica y no explica el por qué solicita dicha tipología de perjuicio y sobre todo no discrimina contra quien va dirigida la pretensión, por lo tanto dicha solicitud es ambigua y debe de ser despachada desfavorablemente. 5. La excesiva e indebida tasación de los perjuicios solicitados.

### **3.6. PERJUICIOS A LA VIDA EN RELACIÓN**

Objeto y me opongo al perjuicio de vida en relación 20 S.M.L.M.V., en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante, respecto del perjuicio a la vida en relación no se encuentra probada algún tipo de alteración a las condiciones de existencia de la señora FELLY JOHANA PONCE 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. El apoderado solicita perjuicios fisiológicos y estéticos que subsumen el perjuicio a la vida en relación, aspecto por lo que se enunciaría de manera repetitiva el perjuicio y no habría lugar a doble indemnización. 5. El apoderado demandante no justifica y no explica el por qué solicita dicha tipología de perjuicio y sobre todo no discrimina contra quien va dirigida la pretensión, por lo tanto dicha solicitud es ambigua y debe de ser despachada desfavorablemente.

### **3.7. PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD:**

Objeto y me opongo a que teniendo en cuenta sus capacidades demostradas con las certificaciones del afectado con el accidente 20 S.M.L.M.V., en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. El apoderado demandante no justifica y no explica el por qué solicita dicha tipología de perjuicio y sobre todo no discrimina contra quien va dirigida la pretensión, por lo tanto dicha solicitud es ambigua y debe de ser despachada desfavorablemente. 5. De conformidad con la información aportada se tiene que la señora FELLY JOHANA PONCE no se encontraba laborando, por lo que no se evidencia alguna probabilidad de perdida de oportunidad, adicionalmente no se encuentran demostradas capacidades al momento de los hechos, dado a que no se encuentra prueba conducente y pertinente que lo pueda acreditar.

### **3.8. PERJUICIOS MORALES OBJETIVADOS:**

Objeto y me opongo al perjuicio moral objetivado 60 S.M.L.M.V., en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante, específicamente frente al perjuicio moral objetivado de conformidad con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, este debe de probarse por parte de quien lo aduce, dado a que su tasación no es del arbitrio del juez.<sup>2</sup> 3. No existe

---

<sup>2</sup> "(...) El daño moral objetivado puede fácilmente repararse. Tal cosa ocurre con el perjuicio inferido a una persona en su patrimonio, por la pérdida de su crédito, causada por la difamación; dicho daño es tangible, estimable con relativa facilidad, concretable en cifras numéricas. Pero no puede decir lo propio del daño moral no objetivado'. (G.J. LVI, 672; LXXX, 657; CLII1, 142, entre otras)"

prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. El apoderado demandante no justifica y no explica el por qué solicita dicha tipología de perjuicio y sobre todo no discrimina contra quien va dirigida la pretensión, por lo tanto dicha solicitud es ambigua y debe de ser despachada desfavorablemente.

### **3.9. PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS:**

Objeto y me opongo al perjuicio moral subjetivados 60 S.M.L.M.V., en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. El apoderado demandante no justifica y no explica el por qué solicita dicha tipología de perjuicio y sobre todo no discrimina contra quien va dirigida la pretensión, por lo tanto dicha solicitud es ambigua y debe de ser despachada desfavorablemente. 5. La excesiva e indebida tasación de los perjuicios solicitados, por cuanto a que de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia estos han sido fijados en un valor máximo de veinte millones de pesos (\$20.000.000 M.cte), por lo que los solicitados por la parte demandante sobrepasan tal parámetro y no son viables al no existir nexo causal entre los mismos y una conducta culposa en cabeza de la parte demandada.

### **3.10. PERJUICIOS PSICOLÓGICOS:**

Objeto y me opongo a los perjuicios psicológicos 20 S.M.L.M.V., en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. El apoderado demandante no justifica y no explica el por qué solicita dicha tipología de perjuicio y sobre todo no discrimina contra quien va dirigida la pretensión, por lo tanto dicha solicitud es ambigua y debe de ser despachada desfavorablemente. 5. Se encuentra que la pretensión es repetitiva dado a que se busca la indemnización por los mismos aspectos en lo referido como perjuicio moral, por lo que en tal sentido no habría lugar a doble indemnización.

Objeto y me opongo a que se condene a los demandados a cancelar a la señora FELY JOHANA PONCE la suma equivalente a 220 Salarios Mínimos mensuales Vigentes, por concepto de perjuicios extramatrimoniales, en razón a que 1. No existe

---

*"(...) Si bien el fallador puede, para determinar la condena por perjuicios morales subjetivados, acudir al arbitrio iudicium tal criterio no puede extenderse y aplicarse a los perjuicios materiales y morales objetivados. Porque se trata de un asunto que física y jurídicamente necesita de prueba y cuya carga corresponde al actor, sin que pueda el Juzgador sustraerse a ella, ni dejarla de aplicar"* CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARÍA, Sentencia N. 06412, rad. 4792. Sep. 2016,

responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. El apoderado demandante no justifica y no detalla la tipología de perjuicio, por lo tanto dicha solicitud es ambigua y debe de ser despachada desfavorablemente.

#### **4. DETERMINACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES PARA EL NUCLEO FAMILIAR DE CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ**

##### **4.1. PERJUICIOS MORALES**

Objeto y me opongo al perjuicio moral para las señoras FELLY JOHANA PONCE, ROSENDA GÓMEZ y DORA LILIA GÓMEZ al padecer angustia al ver las limitaciones de CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ por la suma total de \$121.998.720, en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. El apoderado demandante no justifica y no explica el por qué solicita dicha tipología de perjuicio y sobre todo no discrimina contra quien va dirigida la pretensión, por lo tanto dicha solicitud es ambigua y debe de ser despachada desfavorablemente. 5. La excesiva e indebida tasación de los perjuicios solicitados, por cuanto a que de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia estos han sido fijados en un valor máximo de veinte millones de pesos (\$20.000.000 M.cte), por lo que los solicitados por la parte demandante sobrepasan tal parámetro y no son viables al no existir nexo causal entre los mismos y una conducta culposa en cabeza de la parte demandada.

##### **4.2. PERJUICIO DE VIDA DE RELACIÓN**

Objeto y me opongo al perjuicio de vida en relación para las señoras FELLY JOHANA PONCE, ROSENDA GÓMEZ y DORA LILIA GÓMEZ al experimentar pena al ver la infelicidad de CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ por la suma total de \$121.998.720, en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. El apoderado demandante no justifica y no explica el por qué solicita dicha tipología de perjuicio y sobre todo no discrimina contra quien va dirigida la pretensión, por lo tanto dicha solicitud es ambigua y debe de ser despachada desfavorablemente. 5. La excesiva e indebida tasación de los perjuicios solicitados, por cuanto conforme a lo explicado por el

Consejo de Estado<sup>3</sup>, tales perjuicios están reservados para la víctima directa cuando sufre lesiones y dentro de un monto inferior al reclamado por la parte actora.

<sup>3</sup> **“Precedente – Perjuicio daño a la salud:** (...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...) la Sala encuentra que las lesiones padecidas por el señor Sholten son de suma gravedad pues implicaron: i) anomalías fisiológicas que se manifestaron en la imposibilidad de realizar normalmente sus deposiciones (...) y en retención urinaria (...); ii) anomalías anatómicas derivadas de la infección, las cuales se evidenciaron en los edemas y necrosis de la piel escrotal que, a su ingreso al hospital San Ignacio, fueron diagnosticados como gangrena de Fournier y para cuyo tratamiento fue necesario un debridamiento quirúrgico (...); iii) perturbaciones a nivel de sus órganos genito-uritarios; y iv) afectación en la realización de actividades tan rutinarias como las digestivas (...) En este sentido y aun a pesar de que no obraba dictamen de pérdida de capacidad laboral, de haber sido de carácter permanente, dichas lesiones habrían dado lugar a otorgar una indemnización cercana a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin embargo, comoquiera que está demostrado que al señor Sholten le fueron tratadas las dolencias por las cuales fue trasladado al hospital San Ignacio y que allí no sólo se curó de la infección padecida, sino que le practicaron un recubrimiento de la zona perineal, con injertos de piel, intervención respecto de la cual evolucionó favorablemente –supra párr. 10.22-, está claro que los padecimientos constitutivos de daño a la salud susceptible de ser indemnizado fueron sufridos por un espacio de alrededor de tres meses (...) Así pues, en la medida en que las lesiones padecidas (...) corresponden a lesiones que no sólo eran de carácter reversible sino que, efectivamente, fueron revertidas en el marco de la atención médica garantizada por la demandada y que la víctima tuvo que soportarlos por un período relativamente corto en comparación con lesiones graves de carácter permanente que una persona joven tendría que soportar a lo largo de sus años de vida, se considera proporcionado reconocer una indemnización correspondiente a (...) diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.” CONSEJO DE ESTADO, SALA DE DOCUMENTO FINAL, APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014, REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES, LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	<b>S.M.L.M.V.</b>
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Objeto y me opongo a que los demandados deban de cancelar a las señoras FELLY JOHANA PONCE, ROSENDA GÓMEZ y DORA LILIA GÓMEZ la suma equivalente a 320 Salarios Mínimos mensuales Vigentes, por concepto de perjuicios extramatrimoniales por los daños sufridos con ocasión de las lesiones y discapacidad de CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ, en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. El apoderado demandante no justifica y no detalla la tipología de perjuicio, por lo tanto dicha solicitud es ambigua y debe de ser despachada desfavorablemente.

## **5. DETERMINACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES PARA EL NUCLEO FAMILIAR PROXIMO DE LA SEÑORA FELLY JOHANA PONCE**

### **5.1. PERJUICIOS MORALES**

Objeto y me opongo al perjuicio moral para el señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ y la señora ROSENDA GÓMEZ al padecer angustia al ver las limitaciones de la señora FELLY JOHANA PONCE por la suma total de \$85.936.620, en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. El apoderado demandante no justifica y no explica el por qué solicita dicha tipología de perjuicio y sobre todo no discrimina contra quien va dirigida la pretensión, por lo tanto dicha solicitud es ambigua y debe de ser despachada desfavorablemente. 5. La excesiva e indebida tasación de los perjuicios solicitados, por cuanto a que de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia estos han sido fijados en un valor máximo de veinte millones de pesos (\$20.000.000 M.cte), por lo que los solicitados por la parte demandante sobrepasan tal parámetro y no son viables al no existir nexo causal entre los mismos y una conducta culposa en cabeza de la parte demandada. 6. De conformidad a lo indicado por la parte actora la señora ROSENDA GÓMEZ y a la información allegada al presente proceso no hace parte del núcleo familiar de la señora FELLY JOHANA PONCE aspecto por el cual no habría lugar a que se conceda indemnización por un perjuicio inexistente.

### **5.2. PERJUICIO DE VIDA DE RELACIÓN**

Objeto y me opongo al perjuicio de vida de relación para el señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ y la señora ROSENDA GÓMEZ al experimentar pena al ver la infelicidad de la señora FELLY JOHANA PONCE por la suma total de \$85.936.620, en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber

sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. El apoderado demandante no justifica y no explica el por qué solicita dicha tipología de perjuicio y sobre todo no discrimina contra quien va dirigida la pretensión, por lo tanto dicha solicitud es ambigua y debe de ser despachada desfavorablemente. 5. La excesiva e indebida tasación de los perjuicios solicitados, por cuanto conforme a lo explicado por el Consejo de Estado, tales perjuicios están reservados para la víctima directa cuando sufre lesiones y dentro de un monto inferior al reclamado por la parte actora.

Objeto y me opongo a que los demandados deban de cancelar para el señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ y la señora ROSENDA GÓMEZ la suma equivalente a 220 Salarios Mínimos mensuales Vigentes, por concepto de perjuicios extramatrimoniales por los daños sufridos con ocasión de las lesiones y discapacidad de la señora FELLY JOHANA PONCE, en razón a que 1. No existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada 2. No existe prueba de los daños que indica haber sufrido la parte demandante. 3. No existe prueba de la existencia de nexo alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte actora y una conducta antijurídica y culposa atribuible a la parte demandada. 4. El apoderado demandante no justifica y no detalla la tipología de perjuicio, por lo tanto dicha solicitud es ambigua y debe de ser despachada desfavorablemente. 5. De conformidad a lo indicado por la parte actora la señora ROSENDA GÓMEZ y a la información allegada al presente proceso no hace parte del núcleo familiar de la señora FELLY JOHANA PONCE aspecto por el cual no habría lugar a que se conceda indemnización por perjuicios inexistentes.

6. Objeto y me opongo al pago de los intereses bancarios corrientes, costas y agencias en derecho, en razón a que no existe responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada y respecto a las costas y agencias en derecho, estarán a cargo de la parte que resulte vencida en el proceso.

7. Objeto y me opongo al pago de honorarios de abogado, en razón a la inexistencia de responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada, adicionalmente la pretensión se encuentra repetitiva, dado a que lo indicado se subsume en lo pretendido como costas y agencias en derecho, aspecto por el cual deberá ser despachada desfavorablemente la pretensión.

8. Objeto y me opongo al reconocimiento y pago de costos, costas y agencias en derecho, en razón en razón a la inexistencia de responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada, adicionalmente la pretensión se encuentra repetitiva, dado a que lo indicado ya se solicitó en los numerales anteriores, aspecto por el cual deberá ser despachada desfavorablemente la pretensión.

### **OBJECCIÓN Y OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:**

Me permito presentar oposición y objeción al juramento estimatorio realizado por la parte demandante, por concepto de los perjuicios materiales, esta objeción se hace teniendo en cuenta la ausencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada y a que la parte actora no prueba los egresos e ingresos que supuestamente ha dejado de percibir conforme a lo definido por el artículo 1614 del Código Civil. De igual forma es improcedente dado a que no se da cumplimiento por la apoderada de la parte actora con requerido por en artículo 206 del Código General de Proceso, el cual indica *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*. De tal manera que con fundamento en el artículo 206 del Código General de Proceso comedidamente le pido al Juzgado declare la violación al juramento estimatorio de la parte demandante y en consecuencia si la cantidad estimada de los perjuicios materiales excede el 50% de la que resulte efectivamente probada a título de daño emergente y lucro cesante, le solicito al Juzgado condenar a la parte demandante a pagar el 10% sobre la diferencia o si eventualmente se llegaren a negar las pretensiones por falta de prueba sobre su causación, le solicito al Juzgado lo condene en el equivalente al 5% del valor de las pretensiones por concepto de los perjuicios solicitados.

### **EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**

#### **1. AUSENCIA DE COBERTURA, LA PÓLIZA CUBRE EVENTOS OCURRIDOS EN VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y RECLAMADOS DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A SU OCURRENCIA - EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA:**

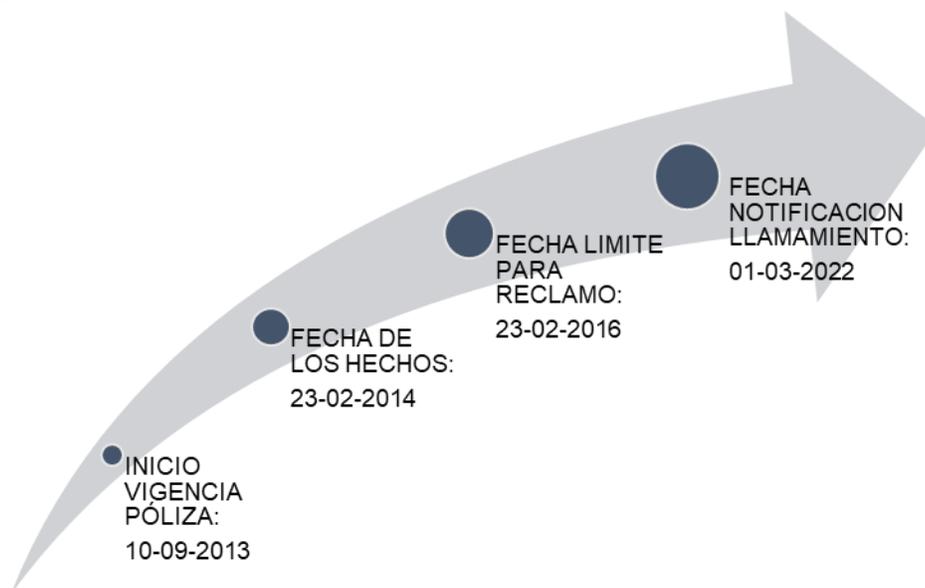
Se interpone la presente excepción considerando que la póliza No 40-994000034464 expedida por mí representada cuenta con la siguiente definición en sus condiciones referentes a la cobertura del amparo de responsabilidad civil extracontractual:

*“En desarrollo del inciso 2º. Del artículo 4º de la ley 389 de 1997, la cobertura otorgada bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la presente **póliza se circunscribe a los hechos ocurridos dentro de su vigencia y reclamados dentro de los dos (2) años siguientes al hecho externo imputable al Asegurado.**”*

En tal modalidad de cobertura, se hace necesario entonces: 1. Que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza y 2. Que el reclamo se hubiese realizado por parte del asegurado a más tardar dentro de los dos años siguientes al hecho externo

imputable al asegurado, ello de acuerdo con las estipulaciones legales<sup>4</sup> y contractuales de la póliza.

En este sentido, se encuentra que la póliza cubre hechos ocurridos dentro de la vigencia de la póliza y que se hubieren reclamado a más tardar dentro de los dos años siguientes al hecho dañino. Por lo anterior, que para el presente evento teniendo en cuenta la fecha del reclamo la notificación del llamamiento en garantía se dio tan solo para el día 1 de marzo de 2022, habiendo transcurrido para ese momento más de dos años desde el hecho dañino por el que se presenta esta demanda.



## 1. COSA JUZGADA:

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico<sup>5</sup> para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al Juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las

<sup>4</sup> "Artículo 4º. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años."

<sup>5</sup> Ley 446 de 1998 artículo 66.

providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. En el caso que nos ocupa, por medio de la sentencia No. 053 del 02 de abril de 2018, proferida por el JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, se absuelve al conductor del vehículo con placas VCO 953 señor MARIO HERNAN ROJAS GIRALDO, dado a que no se probó que alguna conducta desplegada por su parte hubiese ocasionado los hechos de tránsito del 23 de febrero de 2014, sentencia que en segunda instancia fue confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL. Por lo anterior y en mérito de los efectos de las decisiones judiciales, se hará tránsito a cosa juzgada. No hay lugar a las pretensiones aquí solicitadas, en razón a la ausencia de responsabilidad determinada en la sentencia anteriormente indicada, la cual en las consideraciones del despacho indica que se encuentran inconsistencias en las pruebas presentadas por las víctimas y de igual forma al valorar las imágenes entregadas por el informe de tránsito se evidencia el punto de impacto en el lado derecho del vehículo, aspecto que lleva a la duda de la concreción de los hechos como los expone las víctimas, aspecto por lo cual no hay lugar a indemnización por los presuntos perjuicios aducidos por la parte actora, por los hechos ocurridos el pasado 23 de febrero de 2014. Por todo lo manifestado es claro que la presente demanda instaurada no está llamada a prosperar, razón por la cual solicito de manera respetuosa al Juzgado declare la terminación anticipada del proceso, condenando en costas al demandante y ordenando el archivo de las actuaciones.

## **2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:**

Se interpone esta excepción, teniendo en cuenta que los hechos se dieron por la falta de cuidado que debía de contar el conductor de la motocicleta OTM21A al desplegar la conducción, como actividad peligrosa, el cual se identifica como el hecho desencadenante de los hechos de tránsito, constituyendo así una falta al deber objetivo de cuidado que tiene el conductor al no dar cumplimiento a las normas de tránsito, que de conformidad con el IPAT aportado al presente proceso el cual indica como causa de los hechos de tránsito el código 157: "otros" a los que se especifica en el informe "*Semáforo en rojo para uno de los dos conductores*", por lo que se debe de tener en cuenta que es muy probable que la motocicleta con placas OTM21A en la que se movilizaban los demandantes fue la que determinó con su conducta violatoria de las normas de tránsito los hechos, no deteniendo su vehículo al encontrar el semáforo en rojo, lo anterior con fundamento en el punto de impacto

de la motocicleta en el vehículo en la puerta lateral derecha, evidenciado en la posición final en la que quedaron los vehículos.

Lo anterior de conformidad con la información contenida en el SIMIT y en la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, que solo arroja registros de comparendos de tránsito que se encuentren pendientes de pago, más no el histórico de comparendos del conductor, se encuentra registro de comparendo con fecha marzo 13 del año 2019 por *“No detenerse ante luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo”* aspecto que lleva a concluir que esta es una conducta reiterativa por el conductor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ, la que causo los hechos de tránsito del día 23 de febrero de 2014.

En igual sentido el señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ, se encontraba conduciendo la motocicleta OTM21A, a pesar de no encontrarse autorizado para conducir al no contar con licencia de tránsito exigida, lo indicado se fundamenta en la fecha de expedición de licencia de tránsito por primera vez registrada en el RUNT.

NOMBRE COMPLETO:	CHRISTIAN CAMILO GOMEZ GOMEZ		
DOCUMENTO:	C.C. 1143840432	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	14751389
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	04/09/2014		

Licencia(s) de conducción					
Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1143840432	STRIA MCPAL TTO CALI	12/11/2014	ACTIVA	DISEÑO ESPECIAL DE VEHÍCULO, CONDUCIR CON APARATO ORTOPÉDICO	<a href="#">Ver Detalle</a>

Categorías de la licencia Nro: 1143840432			
Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
B1	12/11/2014	12/11/2024	

Es pertinente resaltar que en la sentencia No. 053 del 02 de abril de 2018, proferida por el JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, sobre los hechos debate del presente proceso, se analiza la posición final de los vehículos, los cuales llevan a que el juzgador indique que:

También debe observarse los puntos de impacto y demás vestigios en el lugar de los hechos, que fue debidamente introducido por el agente de tránsito quien a pesar de no haber sido testigo presencial de los hechos y no poder dar cuenta con exactitud de lo acaecido, ayuda a esclarecer lo ocurrido al haber tomado las fotografías, en las cuales claramente se observa en las imágenes 7, 8, 9 y 10, que el impacto fue por el costado derecho y no por todo el para choques o frente como lo quiere hacer creer el ente fiscal, puesto que el gran choque se nota que es por el lado derecho, por la farola, ya que las hendiduras así lo denotan y quedaron evidenciadas en las fotografías.

Así las cosas, tanto el señor MARIO HERNÁN ROJAS GIRALDO, como CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ, al realizar una actividad peligrosa como es la conducción, debían acatar todas las normas de tránsito, teniéndose para el caso en concreto que posiblemente el conductor de la motocicleta asumió una acción a propio riesgo al haber cruzado un semáforo en rojo, acarreando con ello las lesiones que en su contra

De lo anterior se denota la falta al deber objetivo de cuidado y el incumplimiento a las normas de tránsito<sup>6</sup>, que a la vez es una culpa exclusiva de la víctima, de la manera en que lo ha definido la jurisprudencia<sup>7</sup> al indicar que cuando el daño se da con

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. . La licencia de conducción habilitará a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento. PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte, reglamentará el Examen Nacional de Aptitud y Conocimientos Específicos de Conducción, que será obligatorio presentar y aprobar por todo aspirante para la expedición de la Licencia de Conducción por primera vez o por refrendación. La vigencia de este examen será de cinco (5) años, pasados los cuales se deberá presentar un nuevo examen.” (subrayas fuera del texto)

“ARTÍCULO 118. SIMBOLOGÍA DE LAS SEÑALES LUMINOSAS. Las señales luminosas para ordenar la circulación son las siguientes:

*Roja: Indica el deber de detenerse, sin pisar o invadir la raya inicial de la zona de cruce de peatones. Si ésta no se encuentra demarcada, se entenderá extendida a dos metros de distancia del semáforo. El giro a la derecha, cuando la luz está en rojo está permitido, respetando la prelación del peatón. La prohibición de este giro se indicará con señalización especial. Las autoridades de tránsito, en su jurisdicción, podrán autorizarlo.”*

Código Nacional de Tránsito

<sup>7</sup> “En relación con la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, es importante definir el contenido y alcance de la misma, con miras a establecer qué elementos y características deben estar acreditados a efectos de que se rompa el nexo de imputación con el Estado de manera total o parcial. Lo anterior, toda vez que en materia de responsabilidad de la administración pública derivada de redes eléctricas la víctima puede tener, en un gran número de casos, una participación en los hechos productores del resultado, condición que debe ser valorada para efectos de configurar y delimitar la circunstancia exonerativa. Desde la perspectiva general, es claro que el hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causal eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, como quiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa del daño la obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos. En efecto, el demandado sólo se encuentra obligado a evitar los daños padecidos por la víctima en aquellos eventos en que se encuentre en posición de garante frente a aquélla, casos en los cuales, a efectos de enervar la acción indemnizatoria debe acreditar la imprevisibilidad e irresistibilidad de la conducta que origina el daño, con miras a exonerarse de la responsabilidad que se le endilga. A contrario sensu, en las demás circunstancias, el demandado se libera si logra acreditar que fue la consecuencia del comportamiento de la propia persona que sufrió el daño. En ese sentido, la Sala debe precisar y desarrollar la posición jurisprudencial vigente. No se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación. Así las cosas, si la culpa de la víctima es causa parcial (concausa) en la producción del daño, esta circunstancia puede constituir un factor de graduación del perjuicio, todo lo cual dependerá del grado de participación de la propia persona afectada en la concreción de los hechos que son objeto de análisis.” Sentencias: de 4 de octubre de 2007, exp. 15567, de 4 de diciembre de 2007, exp. 16894, y 20 de febrero de 2008, exp. 16696; sentencia de 23 de abril de 2008, exp. 16235, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

“El hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio” y que “también sin mayor dificultad se comprende que

ocasión a una conducta atribuible a la víctima misma se configura en una causal de exoneración de responsabilidad.

### **3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD / INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL FRENTE AL RESULTADO QUE PUDO GENERAR PERJUICIOS:**

El concepto de responsabilidad implica ineluctablemente la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, es necesario que se presenten tres elementos imprescindibles para la estructuración de la responsabilidad, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño, en ausencia de uno de ellos, la responsabilidad civil extracontractual se torna inimputable y la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado.

La parte actora, no allega prueba alguna de la conducta culposa que pretende atribuir a la parte pasiva, por lo que no ha cumplido con su deber de probar la existencia de la misma tal como lo indican los artículos 2341 y 1757 del Código Civil así como el artículo 167 del C.G.P., por lo que deberá probar la parte actora: 1. La ocurrencia de los hechos a los que hace referencia. 2. La existencia de los perjuicios que indica haber sufrido y 3. Nexo entre tales perjuicios y una culpa o responsabilidad atribuible a la parte demandada.

En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes, dado a que no se encuentra prueba que atribuya responsabilidad al conductor del vehículo VCO 953 señor MARIO HERNAN ROJAS GIRALDO, de conformidad con las pruebas allegadas al despacho, específicamente con el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), la cual en la hipótesis del accidente no señala que el vehículo con placas VCO953 haya infringido normas de tránsito las cuales ocasionaran los hechos objeto de debate, por lo que no es prueba de una conducta culposa por acción u omisión del asegurado porque no se ha demostrado imprudencia o negligencia por parte del actuar de la conductor del vehículo de placas VCO953, por el contrario se encuentra probado que de conformidad con dicho informe de tránsito la parte actora se encontraba desplegado una actividad peligrosa como lo era la conducción de una motocicleta y que este tuvo impacto en el vehículo con placas VCO953 en el lado derecho del automotor, aspecto por el cual no guarda relación con la versión de los hechos que indica la parte actora, lo anterior con fundamento con el análisis realizado la sentencia No.

---

*esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias” (CSJ SC de 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, No. 2443, pág. 69).*

053 del 02 de abril de 2018, proferida por el JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, sobre los hechos debate del presente proceso.

#### **4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS FRENTE AL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:**

Aunque se encuentra claramente demostrado con el informe de tránsito y la confesión por apoderado judicial de que trata el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, que el accidente por el cual se ocasionaron las presuntas lesiones constituyo culpa exclusiva de la víctima CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ al no acatar las normas de tránsito, no deteniéndose al encontrar el semáforo en rojo, en caso de que estas razones no sean suficientes para el Juzgado, tenga en cuenta que conforme lo establece el artículo 2358 del Código Civil el cual preceptúa: *“Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal. Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.”* (Subrayado fuera de texto). El hecho en que se fundamenta la demanda ocurrió el 23 de febrero de 2014, lo que significa que desde el momento de la ocurrencia del hecho que eventualmente daba base a la indemnización de perjuicios, hasta el momento en que fue notificada de la demanda ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, transcurrieron más de tres años concretándose la prescripción a favor de la parte demanda, motivo por el cual comedidamente le pido al Juzgado declare probada esta excepción en la sentencia y niegue las pretensiones de los demandante.

#### **5. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO: INDETERMINACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y FALTA DE PRUEBA DE LOS MISMOS / CARGA DE LA PRUEBA DEL DEMANDANTE:**

El apoderado demandante está formulando unas pretensiones sin fórmula real de prueba, está indicando en forma global unos perjuicios sin que indique el fundamento de los mismos y que resultan excesivos porque con relación al lucro cesante futuro no presenta fórmula real de prueba, el monto dinerario pretendido como reparación sobrepasa con creces los límites razonables y acreditables en este proceso, no hay documentación contable, bancaria o financiera, con información veraz que sirva de base para que se elabore el cálculo aritmético de liquidación de lucro cesante futuro. Además la misma JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ le otorgó un porcentaje a la señora FELLY JOHANA PONCE del 18.71%. Porcentaje que no le vale para ser una persona invalida y por lo tanto dichos perjuicios son base en apenas unas enunciaciones dentro de un escrito contentivo de la demanda, cuando en virtud de la carga procesal que le adjudica la Ley Civil<sup>8</sup> debe aportar elementos con vocación probatoria con miras a demostrar o a brindar con un grado de certeza

---

<sup>8</sup> Artículo 1757 del Código Civil.

la ocurrencia de un daño y la responsabilidad de un particular que hubiese generado dicho daño, al efecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho *“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”*<sup>9</sup> es la parte demandante quien alega haber soportado un daño material y un perjuicio, tendrá a su cargo el deber procesal de probarlos.

En igual sentido, es de tener en cuenta que, por el contrario al fundamento expuesto en las pretensiones, se encuentra acreditado que el señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ continuó recibiendo ingresos, lo anterior con base al registro en el sistema ADRES en el cual se encuentra como cotizante:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**  
 Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
 Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DAOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	1143840432
NOMBRES	CHRISTIAN CAMILO
APELLIDOS	GOMEZ GOMEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A	CONTRIBUTIVO	01/04/2011	31/12/2999	COTIZANTE

Tambien se encuentra que el señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ siguió desarrollando la conducción como consta en el sistema SIMIT le cual registra comparendo con fecha marzo 13 del año 2019 por *“No detenerse ante luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo”* aspecto que lleva a concluir que esta es una conducta reiterativa por el conductor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ.

Detalle del comparendo	
Nro. Comparendo D76001000000023683411 Tipo comparendo Electrónico Fecha comparendo 13/03/2019 Hora 17:23 Dirección Calle 23 con Carrera 23 Secretaría SANTIAGO DE CALI	
Código	D04
Infracciones asociadas al comparendo	No detenerse ante luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo
Cerrar Imprimir	

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010

Así las cosas la parte actora, no allega prueba alguna de la conducta culposa que pretende atribuir a la parte pasiva, por lo que no ha cumplido con su deber de probar la existencia de la misma tal como lo indican los artículos 2341 y 1757 del Código Civil así como el artículo 167 del C.G.P., por lo que deberá probar la parte actora: 1. La ocurrencia de los hechos a los que hace referencia. 2. La existencia de los perjuicios que indica haber sufrido y 3. Nexo entre tales perjuicios y una culpa o responsabilidad atribuible a la parte demandada.

## 6. CONCAUSALIDAD:

Existen, como se sabe, circunstancias que amortiguan la responsabilidad del agente por la culpa extracontractual, lo cual acontece con el fenómeno denominado concurrencia de culpas o culpa concurrente, evento contemplado por el artículo 2357 del Código Civil cuando estatuye que *"la apreciación del daño está sujeto a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*, figura entonces que por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido tanto el hecho imputable al demandado, como el hecho imprudente de la víctima. Así lo ha entendido la Corte al expresar que para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño. La jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil.

En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo" (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991). La aplicación de las disposiciones atinentes a la denominada compensación de culpas presupone, no simplemente de una actitud imprudente de la víctima, abstractamente considerada, sino también de la existencia de un nexo causal entre ese específico proceder y el daño, por tanto, los demandados no pueden ser obligados a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima, ya que uno de los conductores en colisión tuvo la oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo, causando el hecho dañoso.

La presunción de responsabilidad se neutraliza cuando exista la presencia de actividades peligrosas y siempre y cuando los agentes sean, a su vez, víctimas del mismo hecho y demanden reparación del daño sufrido, como en el presente caso donde es evidente que la conducción de automotores es una actividad peligrosa, donde el ingrediente de peligrosidad de la actividad lo determina la actividad misma, acudiendo a la sana crítica y verificando los ingredientes propios del ejercicio, en

este caso revisando la actividad de los conductores y el daño que evidentemente sufrieron todos. Como principio general existe una presunción de culpa, para las personas que ejecutan o quienes se dedican a realizar actividades peligrosas, considerando que no es la víctima quien crea la inseguridad o riesgo a sus asociados, sino el demandado, por encaminar actividades que encierran inminentemente altos riesgos y que en su naturaleza generan daños, tanto así, que si se demanda indemnización de perjuicios a quien ejerce actividades de esta índole, a la víctima le basta con demostrar: a) el daño, b) la relación de causalidad entre este y la conducta del demandado, c) la culpa, requisito que en este evento no es necesario probar por cuanto se presume. La neutralización de presunciones o también llamada compensación de actividades peligrosas, consiste en la equiparación de las conductas cuando se presenta una colisión, reunión o fusión de dos actividades peligrosas y en virtud de la actividad sufren daños.

Ahora bien, al referirnos al hecho de tránsito objeto de esta demanda, ya no se aplicaría la presunción de responsabilidad consagrada en el artículo 2356 del Código Civil, sino que sería necesario aplicar los principios de la responsabilidad directa con culpa probada establecida en el artículo 2341 del CC, por cuanto el ahora demandante conductor de la motocicleta de placas OTM21A, al momento de los hechos se encontraba realizando una actividad peligrosa, ostentando la calidad de guardián frente a esta, presentándose una neutralización de presunciones, que en tal caso constituye punto esencial para determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad peligrosa de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de los protagonistas en la ocurrencia del hecho dañoso, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia, pero no debe olvidarse que en tratándose de varias partes que ejercen una actividad peligrosa, la presunción de culpabilidad la cobija a todos, como ocurre en este caso, por lo cual es imprescindible que la parte actora pruebe la culpa en el demandado. La jurisprudencia colombiana al respecto ha dicho:

*“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro.*

*A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo (República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil WNV Exp. No. 11001-3103-038-2001-01054-01 75) de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se*

*determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.”<sup>10</sup>*

*“Ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de sus actividades peligrosas frente al daño causado, lo que en su caso determina recurrir a las reglas de Responsabilidad Civil que exigen la constatación de la culpa del demandado, el daño y la relación de causalidad entre el uno y el otro, de conformidad con el artículo 2341 del C.C.”<sup>11</sup>*

De esta manera señor Juez, le compete a la demandante probar todos los elementos estructurales de la responsabilidad, situación imposible en este litigio frente a la parte demandada, razón por la cual le pido al Juzgado desestime las pretensiones y declare probada la excepción propuesta por falta de los elementos estructurales de la responsabilidad en contra de la parte demandada.

En este evento, se tiene que no existe ninguna prueba de que los hechos se hayan dado con ocasión a una conducta culposa atribuible a la parte demandada, se debe entonces considerar que dicha actividad era desplegada por las dos partes, por lo que no se puede aplicar presunción alguna atribuible exclusivamente en contra del conductor MARIO HERNÁN ROJAS GIRALDO, por lo que dicha presunción no resultaría aplicable en el presente caso al encontrarse ambas partes desarrollando una actividad de carácter peligroso.

## **7. EXCESO DE PRETENSIONES A TITULO DE PERJUICIOS INMATERIALES:**

Siendo consciente de que la facultad de acceder a la petición o no de condenar por los presuntos perjuicios inmateriales y a tasar los mismos es una prerrogativa exclusiva del Juez no está demás traer a colación la posición de la jurisprudencia entorno a dicho tópico puesto que las pretensiones dobles por perjuicio inmaterial en este evento resultan desbordantes frente a los lineamientos jurisprudenciales en materia de indemnización de perjuicios morales en caso de lesiones personales conforme lo dispone el CONSEJO DE ESTADO, en documento aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014, referentes para la reparación de perjuicios inmateriales, Acta No. 23 del 25/sep/2013 que tuvo por fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, el apoderado demandante formuló pretensiones que resultan en una cifra desproporcionada ante cualquier criterio indemnizatorio que extralimitan los baremos establecidos por el Consejo de Estado, dicho documento establece la *“Prohibición de pago doble de daño o perjuicio inmaterial. Ningún daño o perjuicio inmaterial podrá ser indemnizado doblemente”*. Si bien dicho documento contempla varias tipologías de perjuicio inmaterial no quiere decir que al demandante le sea posible pedir doble resarcimiento con base en una misma causa o presunto perjuicio, la diversidad de perjuicios aceptados por la jurisprudencia se encamina a facilitar la

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala Civil – M.P. WILLIAM NAMEN VARGAS – Sentencia del 24 de Agosto de 2009 - Expediente No. 11001-3103-038-2001-01054-01.

<sup>11</sup> Sentencia de Casación del 25 de febrero de 1997 – Corte Suprema de Justicia.

carga probatoria o labor probatoria que ella le implica al demandante, pues podrá probar que sufrió una afectación moral que le aflige emocionalmente o bien podrá probar que la base patológica de la lesión le restringe su funcionalidad, en todo caso la pretensión debe ser excluyente, no puede pretender doble indemnización por la misma patología de base, ello sería lucrar indebidamente a la presunta víctima aun en el escenario hipotético en el que a dicha parte le asista razón.

De conformidad con lo anterior es de tener en cuenta que se encuentra acreditado que el señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ continuó desarrollando recibiendo ingresos, lo anterior con base al registro en el sistema ADRES en el cual se encuentra como cotizante:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1143840432
NOMBRES	CHRISTIAN CAMILO
APELLIDOS	GOMEZ GOMEZ
FECHA DE NACIMIENTO	****/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A	CONTRIBUTIVO	01/04/2011	31/12/2999	COTIZANTE

## 8. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Me permito presentar esta excepción, considerando que al no haber título de imputación ni fundamento alguno para que se declare la responsabilidad atribuible al demandado, se está cobrando lo no debido porque se están reclamando perjuicios que no tienen soporte en la responsabilidad civil y la ley como fuente de obligaciones. Por lo tanto, solito al señor juez declarar probada la presente excepción y negar las pretensiones de la demanda.

## 9. LÍMITE DE AMPAROS Y COBERTURAS:

Como lo disponen los artículos 1056 y 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, motivo por el cual no se podrá condenar a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA , a un pago que exceda este valor que conforme lo indica el certificado individual de la póliza. Por lo que es pertinente indicar que la suma asegurada en la póliza 420 40 994000034464 es:

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE	MINIMO (SMMLV)
		§ VR. PERDIDA	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	SI		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	60.00 SMMLV	10.00	2.00
MUERTE O LESION UNA PERSONA	60.00 SMMLV		
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	120.00 SMMLV		

En la póliza No. 420 40 994000034464 se indicó como amparo:

**CLÁUSULA PRIMERA: AMPAROS PRINCIPALES**

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA CUBRE LOS HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN CUARTA:

- 1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2. PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS AL VEHÍCULO
- 1.3. PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS AL VEHÍCULO
- 1.4. PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO DEL VEHÍCULO
- 1.5. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO.

Además de lo anterior, sin que implique que existe responsabilidad de indemnizar por las excepciones planteadas, en el remoto evento en que se llegase a probar la existencia de responsabilidad atribuible a las demandadas, se deben tener en cuenta entre otros los siguientes límites contractuales y exclusiones los cuales serán aplicables al caso en caso de que se encuentre que concurre alguna de ellas.

**10. COMUNICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES E INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS ENTRE LA PERSONA DEL DEMANDADO ASEGURADO Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS:**

Se interpone la presente excepción, por cuanto a que el actor plantea y fundamenta su teoría del caso, bajo la hipótesis bajo la cual, las obligaciones entre el demandado asegurado y la compañía de seguros fuesen solidarias, situación que no es cierta, por cuanto a que la obligación de mí representada la compañía de seguros emana de un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de la una responsabilidad civil extracontractual que se pudiere atribuir al asegurado conforme lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil, por tanto se encuentra frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. La del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y 2. La de mí representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones

independientes y que no son solidarias, en desarrollo de tales preceptos, la póliza en sus condiciones generales, estableció la siguiente:

“7.4. En desarrollo del artículo 1044 del código de comercio, la Aseguradora podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.”

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se formula esta excepción por cuanto a que el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiere interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual puede alegar mí representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia y cuantía del siniestro y las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento, tal como se indicará en las siguientes excepciones.

#### **11. PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGURO:**

Como lo dispone el artículo 1081 la prescripción de las acciones que derivan del contrato de seguro es ordinaria de dos años y extraordinaria de cinco años. Considerando que los demandantes ejercieron la acción directa contra la aseguradora y ellos son las víctimas directas, tuvieron conocimiento del hecho generador de la responsabilidad -siniestro- el mismo día del accidente -23 de febrero de 2014- de tal manera que la acción que se deriva del contrato de seguro está prescrita en consideración a que ejercieron la acción directa tan sólo hasta el año 2018 cuando sometieron la demanda al reparto.

#### **12. LA INNOMINADA:**

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas.

#### **SOLICITUD DE PRUEBAS:**

##### **1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

**1.1.** Sírvase citar y hacer comparecer a los demandantes señores CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ, FELLY JOHANA PONCE, ROSENDA GÓMEZ y DORA LILIA GÓMEZ quienes recibirán correspondencia por medio de su apoderado judicial, para que bajo juramento absuelva interrogatorio de parte que le formularé personalmente o en sobre cerrado sobre los hechos, condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y sobre las pretensiones.

## 2. TESTIMONIALES:

**2.1.** Sírvase citar y hacer comparecer al Agente de Tránsito CESAR A. FRANCO A. de placas 098 quien recibirá notificaciones en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI – SEDE SALOMIA quien recibe notificaciones en la calle 56 # 3 – 45 de Cali, para que bajo juramento rinda testimonio en relación a los hechos relacionados con el accidente de tránsito ocurrido el 23 de febrero de 2014, en el que se vieron involucrados los vehículos de placa VCO 953 y la motocicleta de placa OTM21A. Esta prueba es importante porque el testigo fue quien elaboró el informe de accidente de tránsito respectivo y que se aportó con el escrito de la demanda, por lo tanto esta prueba la solicito con la ratificación de los documentos relacionados en el numeral trece (13) del acápite de pruebas documentales de la demanda, esto es el informe de accidente de tránsito.

**2.2.** Sírvase citar y hacer comparecer al señor MARIO HERNÁN ROJAS GIRALDO, conductor del vehículo de placas VCO 953 para la fecha de los hechos, quien recibirá notificaciones por medio de la demandante CLAUDIA ROA ROJAS en la dirección la Carrera 98ª#42-85, para que bajo juramento rinda testimonio en relación con los aspectos de tiempo modo y lugar en los que se desarrollaron los hechos de transito del día 23 de febrero de 2014.

**2.3.** Sírvase citar y hacer comparecer al señor SEBASTIAN GUARIN quien puede ser ubicada por medio del apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que rinda su testimonio con relación a lo que le conste sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito. Esta prueba es importante porque el testigo fue quien elaboró el informe de accidente de tránsito respectivo y que se aportó con el escrito de la demanda, por lo tanto esta prueba la solicito con la ratificación del documento que contiene Declaración Extrajudicial del 30 de noviembre de 2018 , esto es el informe de accidente de tránsito.

**2.4.** Le manifiesto al Juzgado que conforme reza el artículo 228 del Código General del Proceso el cual indica: *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. (...) La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”* Procedo a solicitar el testimonio de los médicos DAVID ANDRES ALVAREZ RINCON, ZOILO ROSENDO DELVASTO y el psicólogo HECTOR VELASQUEZ RODA, quienes realizaron los dictámenes proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ para que en la audiencia pública resuelva las preguntas que le realizaré sobre la contradicción de dictamen, como también sobre la idoneidad e imparcialidad del dicho dictamen,

así como también aspectos de fondo que el perito utilizó al momento de realizar la experticia presentada en mérito del derecho de contradicción del dictamen.

**2.5.** Le manifiesto al Juzgado que conforme reza el artículo 228 del Código General del Proceso el cual indica: *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. (...) La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”* Procedo a solicitar el testimonio de los médicos OSCAR MONDRAGON SALAS, CLAUDIA PATRICIA HURTADO y GUSTAVO ADOLFO BALLESTEROS, quienes realizaron los dictámenes proferido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES para que en la audiencia pública resuelva las preguntas que le realizaré sobre la contradicción de dictamen, como también sobre la idoneidad e imparcialidad del dicho dictamen, así como también aspectos de fondo que el perito utilizó al momento de realizar la experticia presentada en mérito del derecho de contradicción del dictamen.

**3.** Le manifiesto al Juzgado que me reservo el derecho de interrogar a los testigos que fueron solicitados por la parte demandante y por las entidades demandadas y llamadas en garantía dentro de este proceso con base en el Artículo 221 del Código General del Proceso.

#### **4. DOCUMENTALES (Ya obran dentro del expediente)**

**4.1.** Aporto como prueba documental la Póliza 420 40 994000034464 expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA tanto el certificado individual como el condicionado general que la acompaña y que forma parte íntegra del contrato de seguro.

**4.2.** Consulta comparendo SIMIT del señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ

**4.3.** Consulta infracción de tránsito de ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI del señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ

**4.4.** Consulta ciudadano CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ, registro fecha de licencia de conducción.

**4.5.** Consulta en ADMINISTRADORA DE LOS REURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGUIRDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES al señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ, el cual indica su calidad de cotizante.

**4.6.** Sentencia No. 053 del 02 de abril de 2018, proferida por el JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO.

**4.7.** Sentencia proferida en segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL.

**4.8.** Formato Único Conocimiento del Cliente Persona Natural del 27 de agosto de 2015

## **5. DOCUMENTALES (para ratificación)**

De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del C.G.P., solicito comedidamente al señor juez se ordene la ratificación de los siguientes documentos allegados por la parte demandante so pena de no ser tenidos en cuenta, siendo estos los siguientes:

**5.1.** Documentos relacionados con recibo de pagos realizados al señor CAMILO SARASTI por concepto de transportes, relacionado en el numeral veinte (20) y dieciocho (18)

**5.2.** Documentos relacionados con recibo de pagos realizados a la señora CATERINE RENGIFO por concepto de oficios varios, relacionado en el numeral veinte (20) y dieciocho (18).

**5.3.** Documento que contiene la constancia laboral de la señora FELLY JOHANA PONCE relacionado en el numeral veintitrés (23) expedida por el señor SAMUEL J ZULETA y el señor JESUS HENRY GÓMEZ

**5.4.** Documento que contiene la constancia laboral del señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ relacionado en el numeral veintitrés (22) expedida por NESTOR RAUL AMADO AMADO de la empresa JACOBS PRODUCTS S.A. sede Cali y el señor JESUS HENRY GÓMEZ GÓMEZ del TALLER HENRY.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso.

Artículo 206 y 280 del Código General del Proceso.

Artículo 1757 del Código Civil.

### **SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:**

Considerando que la parte demandante, dio lugar a la contestación de esta demanda, por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del demandado, señor EDWIN AROMANDY BECERRA, o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de los demandados.

**ANEXOS:**

1. Los documentos que se indican en el acápite de pruebas.
2. Póliza 420 40 994000034464 con sus condiciones generales. **(Ya obra en el expediente)**

**NOTIFICACIONES:**

Recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 16 A No. 121 A - 214, Oficina 307, Edificio Paloalto, Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: **notificaciones@londonouribeabogados.com**

Atentamente,  


JESSICA PAMELA PEREA PEREZ.  
C.C. 1.113.527.985 de Candelaria (v)  
T. P. 282.002 del CSJ